



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante: Myriam Ocampo López
Parte demandada: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones y otro
Radicado N° 73001-33-33-005-2017-00028-00

ACTA N° 153

En Ibagué siendo las cuatro y cuarenta y cuatro de la tarde (04:44 PM) del día martes dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 06** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del pasado 8 de abril de 2019¹, a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se identifica la apoderada de la parte demandante: MARÍA NINY ECHEVERRY PRADA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.915.209 de Rovira y la T.P. N° 179.189 del C. S. de la J. Dirección: Calle 10 N° 3-16 Piso 2 de Ibagué. Tel. 3178952593. Correo electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

¹ Fl. 103

Se identifica la apoderada de la parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edificio Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.gov.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y T.P N° 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la C.C. N° 40.927.890 de Riohacha y la T.P. N° 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en seis folios útiles).

Se identifica el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES: EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.558.160 de Ibagué y la T.P. N° 306.502 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – departamento jurídico. Tel: 3183711161 Correo electrónico: notificaciones_judiciales@tolima.gov.co; edwinsaavedra-15@hotmail.com

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.558.160 de Ibagué y la T.P. N° 306.502 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Tolima, según la sustitución de poder que hace el abogado VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en un folio útil).

Inicialmente se indica que en audiencia inicial realizada el 28 de septiembre de 2018, el Juzgado resolvió de oficio la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios², en consecuencia ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho continuará con la audiencia inicial en la etapa correspondiente, no obstante, desarrolla de nuevo la etapa de SANEAMIENTO DEL PROCESO, indicando que revisada la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin evidenciar causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

² Fils. 83-83 vuelto.

Parte vinculada FOMAG: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver las demás etapas correspondientes, como se indicó.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** propuso las excepciones que denominó: *"Imposibilidad legal del departamento para acceder a lo pretendido y cobro de lo no debido"*³

Por su parte, se advierte que la entidad demandada **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG** durante el término de contestación de la demanda, **GUARDÓ SILENCIO.**⁴

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

No obstante, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Parte vinculada FOMAG: Sin observación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio advirtiendo que del contenido de la demanda, de las contestaciones a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Departamento del Tolima: al momento de contestar la demanda indicó que los hechos 1°, 6° y 8° son ciertos, respecto a los hechos 2°, 3° y 4° indicó que deberán ser probados y que los hechos 5° y 7° no son ciertos⁵

La Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Guardó silencio.

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. La demandante prestó sus servicios al sector público como docente desde 1967.

³ Fls 61 vuelto-62-63 y 63 vuelto

⁴ Fl 102

⁵ Fl 62-63

2. La demandante se retiró definitivamente del servicio a partir del 14 de enero de 2016, como docente nacionalizada de la sede principal Luis Carlos Galán Sarmiento. (Fl.16)
3. Mediante Resolución No. 1926 del 11 de agosto de 1988, le fue reconocida la pensión mensual vitalicia de jubilación.
4. Mediante Resolución No. 00539 del 12 de marzo de 2016, la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez de la señora MIRYAM OCAMPO LÓPEZ por retiro del servicio (Fls. 7 a 9)
5. El 30 de noviembre de 2016 la demandante por intermedio de apoderada judicial, solicito ante la Dirección Fondo Territorial de Pensiones, la reliquidación de su pensión de jubilación conforme al promedio de los factores salariales devengados durante el año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionado (Fls 4-6).
6. Mediante Resolución No. 3130 del 21 de diciembre de 2016, la Secretaría Administrativa y la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones, resolvió negativamente la anterior petición (Fls. 10 a 11)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Los actos administrativo demandados - Resolución No. 00539 del 12 de marzo de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez de la señora MIRYAM OCAMPO LÓPEZ por retiro del servicio y la Resolución No. 3130 del 21 de diciembre de 2016, por medio de la cual se negó la reliquidación a la demandante, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a la demandante y si ésta tiene derecho a que le sea reajustada la pensión de jubilación que percibe con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Parte vinculada FOMAG: Sin observación.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada Departamento del Tolima: A la entidad que representó no le asiste ánimo conciliatorio, atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la entidad, plasmado en acta del 19 de septiembre de 2018. Aporta acta de comité de conciliación en un folio.

Parte vinculada FOMAG: A la entidad no allegó acta de conciliación, no obstante manifiesta que este asunto no es conciliable por la entidad que representa.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 al 16 del expediente.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda Folios 48 al 52.

PARTE VINCULADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Guardo silencio

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizó la demandante al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Nación Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y al Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones, para que alleguen la certificación **donde conste con claridad los factores salariales sobre los cuales la señora MIRYAM OCAMPO LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.223.351 de Ibagué, cotizó y realizó los aportes para PENSIÓN al sistema de seguridad social.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

Parte vinculada FOMAG: De acuerdo.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: De acuerdo.

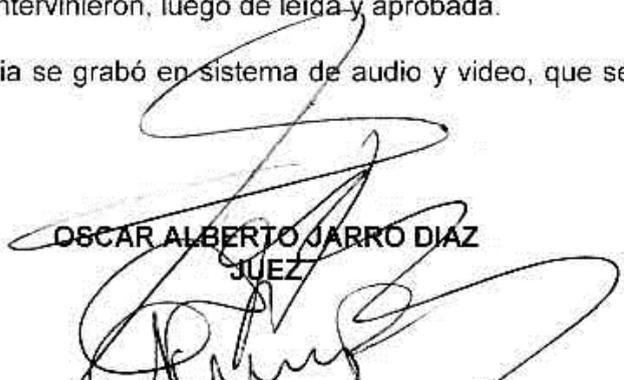
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

Parte vinculada FOMAG: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 05:04 P.M del día de hoy martes 02 de julio de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



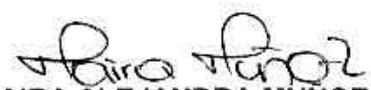
MARIA NINY ECHEVERRY PRADA
Apoderada parte demandante.



EDWIN FERNANDO SAAVEDRA MEDINA
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima



YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte vinculada – FOMAG – M.E.N.



MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ CELADA
Secretaria Ad-Hoc